



EXPEDIENTE N° : 0055-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMBUSTIBLE SANTÍSIMA CRUZ DE MOTUPE
E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

Lima, 31 MAYO 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de mayo del 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de noviembre del 2014, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una acción de supervisión a la unidad fiscalizable de titularidad de Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Combustible Santísima Cruz de Motupe**), ubicada en Carretera Olmos – Corral Quemado, Km. 180+500, Distrito y Provincia de Jaén, Departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n de fecha 13 de noviembre del 2014², (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID del 2 de diciembre del 2014³ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 039-2016-OEFA/ODCAJ-HID⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Cajamarca analizó el hallazgo detectado durante la acción de supervisión del 13 de noviembre del 2014, concluyendo que Combustible Santísima Cruz de Motupe habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20396130000.

² Páginas 42 al 44 del Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente.

³ Páginas 1 a 17 del Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del expediente:

"IV. CONCLUSIONES

65. En atención a los argumentos precedentes, se concluye acusar a Santísima Cruz de Motupe, por la comisión de las siguientes presuntas infracciones advertidas durante la supervisión a la Estación de Servicios:

(i) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.3, a) Hallazgo N° 4, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar sus puntos de monitoreo para Calidad de Aire y ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA.

(ii) De acuerdo al análisis realizado en el punto III.3, b) Hallazgo N° 5, se habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar sus puntos de monitoreos para Calidad de Aire y Ruido de acuerdo a lo establecido en su DIA".





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0672-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 22 de marzo del 2018⁵, notificada al administrado el 26 de marzo del 2018⁶ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Combustible Santísima Cruz de Motupe, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 28 de mayo del 2018, se notificó a Combustible Santísima Cruz de Motupe el Informe Final de Instrucción N° 756-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁷ (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Combustible Santísima Cruz de Motupe no ha presentado sus descargos al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁸.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, y se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁵ Folios del 67 al 72 del Expediente.

⁶ Folio 73 del Expediente.

⁷ Folios 30 al 36 del Expediente.

⁸ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N°1: Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Ozono (O₃), Plomo (Pb), Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metanos, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental¹⁰.

a) Marco normativo

9. Sobre el particular, el Artículo 9°¹¹ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹⁰ Cabe precisar que Combustible Santísima Cruz de Motupe se comprometió a realizar el monitoreo de Calidad de Aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y adicionalmente se compromete a monitorear los parámetros de Partículas Totales en suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metanos.

¹¹ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.**

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".





- b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental
10. Combustible Santísima Cruz de Motupe cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 054-2012-GR.CA/DREM del 18 de setiembre del 2012 (en adelante, **DIA**).
 11. En relación a los monitoreos ambientales, Combustible Santísima Cruz de Motupe asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, adicionalmente se compromete a los parámetros de Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metanos; no obstante, se verifica que, al momento de la supervisión, venía monitoreando los parámetros Dióxido de Azufre (SO₂), Material Particulado (PM₁₀), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S).
 12. Habiéndose definido el compromiso asumido por Combustible Santísima Cruz de Motupe en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
13. Sobre el particular, y conforme con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca verificó durante la acción de supervisión del 13 de noviembre del 2014, a la unidad fiscalizable de titularidad de Combustible Santísima Cruz de Motupe, que no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos los parámetros establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
 14. En ese sentido, en el ITA, la OD Cajamarca concluyó que Combustible Santísima Cruz de Motupe habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar todos los parámetros para Calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su DIA¹²:
 15. Respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire de los parámetros Ozono (O₃), Plomo (Pb), Partículas Totales en Suspensión (PTS) e Hidrocarburos No Metanos, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, conforme a lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se pudo inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
 16. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹³, las

¹²

Página 15 del Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente.

¹³

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





- entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
17. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TULO del RPAS¹⁴ señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
 18. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹⁵, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
 19. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁶, los

¹⁴ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

¹⁵ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...)"

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

20. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que Combustible Santísima Cruz de Motupe no habría realizado los monitoreos ambientales; en tal sentido, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador.**

III.2. Hecho imputado N°2: Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L. no ha realizado el monitoreo de calidad de aire, correspondiente a los puntos A1, A2, A3 y A4, correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2014, conforme al compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.

a) Marco normativo

21. Sobre el particular, el Artículo 9°¹⁷ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.

b) Compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

22. Combustible Santísima Cruz de Motupe cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental, aprobada mediante la Resolución Directoral N° 054-2012-GR.CA/DREM del 18 de setiembre del 2012 (en adelante, **DIA**).
23. En relación a los monitoreos ambientales, Combustible Santísima Cruz de Motupe asumió el compromiso de realizar el monitoreo de calidad de aire en los puntos A1, A2, A3 y A4¹⁸; tal como se visualiza a continuación:

"DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación de la Estación de Servicios de Combustibles Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L.

Plano de Puntos De Monitoreo PM-01

MONITOREO DE AIRE		
	Norte	Este
A1	747946.6733	9354084.9427
A2	747951.1982	9354062.2644
A3	747962.5360	9354085.3632
A4	747967.6192	9354078.2301

¹⁷

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

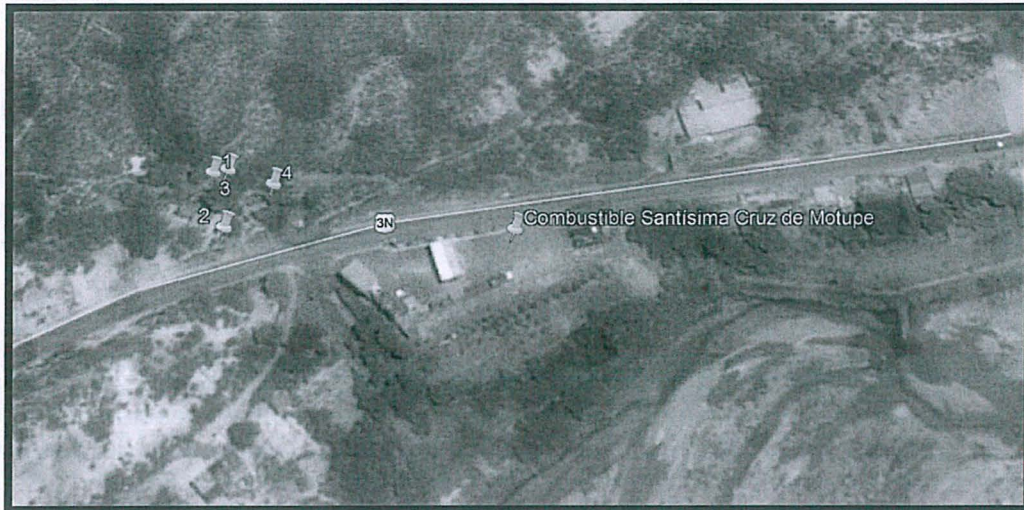
Compromiso ambiental asumido en el instrumento ambiental, ubicado en la página 30 del Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante a folio 12 del expediente.





24. Habiéndose definido el compromiso asumido por Combustible Santísima Cruz de Motupe en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
25. Sobre el particular, y conforme con lo consignado en el Informe de Supervisión, la OD Cajamarca verificó durante la acción de supervisión del 13 de noviembre del 2014, a la unidad fiscalizable de titularidad de Combustible Santísima Cruz de Motupe, que no realizó el monitoreo de la calidad de aire en todos los puntos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
26. En ese sentido, en el ITA, la OD Cajamarca concluyó que Combustible Santísima Cruz de Motupe habría incumplido lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar todos los puntos para Calidad de aire de acuerdo a lo establecido en su DIA¹⁹.
27. Sobre el particular, es pertinente indicar que, de la revisión de los documentos obrantes en el Expediente, se advierte que los puntos de monitoreos establecidos en el instrumento de gestión ambiental, se encuentran fuera del área del establecimiento, tal como se puede visualizar a continuación:

Imagen N° 1: Ubicación de los puntos de monitoreo A1, A2, A3 y A4, comprometidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.



Elaboración: OEFA

28. En atención a ello, los puntos de monitoreo ambiental de calidad de aire indicados en el instrumento de gestión ambiental, se establecen para determinar el lugar en el que se realizarán las mediciones de los parámetros de calidad de aire, por lo tanto, el cumplimiento de los mismos se encuentra directamente vinculado a que se efectúe en los puntos de monitoreo establecidos.
29. Adicionalmente, es pertinente precisar que, la ubicación de los puntos de monitoreo ambiental, se realizan para verificar la presencia y medir la concentración de contaminantes en el ambiente en un determinado periodo de tiempo²⁰ en el área de influencia de la actividad de comercialización de hidrocarburos.



19

20

Página 16 del Informe N° 052-2014-OEFA/ODCAJ-HID, contenido en el CD obrante a folio 12 del Expediente.
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (2015) *Instrumentos básicos para la fiscalización ambiental*.
Recuperado de https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13978



30. En consecuencia, al haberse identificado que las coordenadas de los puntos de monitoreo ambiental para la calidad de aire, comprometidos en el instrumento de gestión ambiental, se encuentran ubicados fuera del área correspondiente al establecimiento de titularidad de Combustible Santísima Cruz de Motupe, y más aún, no permitiría verificar el posible aporte de agentes contaminantes que las actividades de comercialización de hidrocarburos puedan generar; en conclusión, **corresponde el archivo de un procedimiento administrativo sancionador en contra de Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L. en este extremo.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L.** por la infracción que se indica en la Tabla N°1 de la Resolución Subdirectoral N° 0672-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS²¹.

Artículo 3°.- Informar a **Combustible Santísima Cruz de Motupe E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo
(...)
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".